

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA****SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL****CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ****MAGISTRADA PONENTE****AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	41396-31-84-001-2023-00215-01
Demandante	María Lizeth Méndez Cerquera
Demandado	Rodmi Marcelo Illera Menza

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora María Lizeth Méndez Cerquera presentó demanda ejecutiva persiguiendo se librara mandamiento de pago por valor de \$15.000.000, representado en la *“hijuela adjudicada en el trabajo de partición realizado dentro del radicado 41396-31-84-001-2021-00065-00, de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores MARÍA LIZETH MÉNDEZ CERQUERA y RODMI MARCELO ILLERA MENZA, aprobado mediante sentencia del 26 de diciembre de 2022”* más los intereses moratorios.

EL AUTO APELADO

El 12 de diciembre de 2023, el Juez Único Promiscuo de Familia de La Plata negó el mandamiento de pago, tras considerar que la sentencia proferida el 26 de diciembre de 2022 que aprobó el trabajo de partición emitido el 3 de noviembre del mismo año, no contenía una obligación clara ni exigible.

Expresó que la hijuela adjudicada es la posesión del 50% de un inmueble, lo que no se puede exigir al demandado, como quiera que no se determinó como una obligación, “*máxime cuando se le adjudicó hijuela en la misma proporción sobre el mismo bien inmueble*”.

EL RECURSO

Asegura la impugnante que el demandado es quien posee el bien que le fue adjudicado, el cual, no fue embargado y por ende no se ha realizado la entrega de los valores correspondientes a las hijuelas aprobadas en la sentencia del 26 de diciembre del año 2022.

Citó el artículo 306 del CGP, refiriendo que la obligación es clara dado que la sentencia señaló el monto, naturaleza, “*acreedor (adjudicatario) y deudor (tenedor del bien adjudicado)*”; expresa, ya que el título ejecutivo “*determinó cada partida y cada hijuela, los bienes están debidamente especificados sin que existan dudas al respecto*”; y exigible toda vez que no se fijó plazo o condición adicional, luego desde la ejecutoria de la providencia se satisface el mismo.

Alegó que el demandado actuó de mala fe al no realizar la entrega del bien adjudicado, desconociendo la decisión que aprobó el trabajo de partición y de esta forma la defrauda, así como a la administración de justicia, incurriendo también en conductas penales.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo parte de la existencia de la certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar contenido en un título que preste mérito ejecutivo, y cumplir unas condiciones esenciales, a saber: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación

patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio; y c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

El documento que se pretende ejecutar debe contener una obligación expresa, clara y exigible, y merecen entenderse en su cabal significado.

Obligación expresa. Esto significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento entonces debe contener una obligación expresa, es decir, debe consignarse en él, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado.

Obligación clara. La claridad hace relación especialmente a su inteligibilidad, es decir que no sea equívoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible. La exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. El plazo y la condición constituyen dos hechos que impiden la exigibilidad. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. La condición es un acontecimiento futuro que puede suceder o no y suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho.

En el caso de autos, la parte actora allegó como título ejecutivo sentencia proferida el 26 de diciembre de 2022, emitida en proceso de liquidación de sociedad conyugal incoada por la demandante en contra del señor Rodmi Marcelo Illera Menza bajo radicación 41396-31-84-001-2021-00065-00.

Por ello se debe citar el 306 del CGP que prevé: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

A su vez el artículo 422 ibidem disciplina que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Las normas referidas estipulan que la persona que venció al interior de un proceso declarativo, dentro del cual se condenó a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, puede acudir al mismo proceso para lograr la ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional.

En palabras de la doctrina:

“Inicialmente destaco que de los títulos ejecutivos comprendidos bajo la denominación genérica de providencia judicial, a no dudarlo la sentencia es el más importante, pero se debe recalcar que no toda sentencia amerita su cumplimiento a través de proceso ejecutivo; sólo la condenatoria, que acoge una pretensión en virtud de la cual se impone al demandado una obligación de dar, hacer o no hacer y que recaiga sobre bienes.

(...)

Cuando el título ejecutivo es una sentencia de condena que permite adelantar un proceso ejecutivo, únicamente se puede ejecutar a continuación dentro del mismo expediente debido a que el art. 306 del CGP acoge como regla general la atinente a que el juez de la condena es el mismo de la ejecución”. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, p. 586)

En el mismo sentido, las providencias que reseña la apoderada recurrente. Una de las cuales orienta que: *“la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”* (CC, sentencia T-599 de 2011).

El título ejecutivo invocado en la demanda no contiene una obligación que se pueda ejecutar, por ende, no es claro, expreso ni exigible. En el presente caso, en el negocio jurídico partitivo y la sentencia aprobatoria del 26 de noviembre de 2022 aprobó: *“en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por los profesionales del derecho Argenis Bonilla Trujillo y Sonia Yasmin Abellas designados como partidores y quienes fungen como apoderados de las partes procesales, María*

Lizeth Méndez Cerquera y Rodmi Marcelo Illera Menza”, luego no se identifica la presencia de una deuda por parte del demandado en favor de la demandante.

Ahora, en el trabajo de partición elaborado por los apoderados de las partes en el proceso declarativo, el cual se aprobó en la sentencia, identificó los activos y pasivos y realizó la distribución de las hijuelas sin identificar una obligación de dar, hacer o no hacer en favor de la señora Méndez Cerquera y en contra del señor Illera Menza, por ende, tampoco se observa la presencia del título ejecutivo aducido.

Nótese que ni en la sentencia ni en el trabajo de partición determinaron que el demandado tenía la obligación de entregar la suma de \$15.000.000, que es el valor que se está pretendiendo en este proceso, y que se identificó como avalúo del 50% de la posesión del bien, el cual se distribuyó entre los ex consortes, luego, por dicha repartición no se puede entender que medie una obligación.

No por obvio debe dejar de señalarse que la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, no es un trámite declarativo o cognoscitivo. Su finalidad es distribuir el patrimonio social entre sus socios, los cónyuges o compañeros permanentes. Por tanto, la partición pone fin a la comunidad social, pero no tiene efecto condenatorio.

Ahora, se colige del escrito inicial y de los recursos incoados por la parte activa, que su inconformidad por la no entrega del 50% de la posesión del bien inmueble “*lote de terreno distinguido con el número 29 situado en el caserío de la vereda La Reforma*”, el cual está en manos del demandado, empero el proceso ejecutivo no es el camino judicial, para el efecto cuenta con mecanismos judiciales idóneos para alcanzar lo pedido.

En añadido, el argumento que al negar el mandamiento de pago sería volver la controversia al inicio, y que el demandado está actuando de mala fe, incurriendo incluso en hechos punibles, no son razonamientos de fuerza legal o jurídica para librar la orden de pago solicitada, pues todo cobro compulsivo requiere de la existencia de un título ejecutivo y este brilla por su ausencia en el presente caso.

Así las cosas, acertó el A quo en su decisión al abstenerse de librar mandamiento de pago, por ello se confirmará el auto fustigado. Se condenará en costas a la parte recurrente por cuanto el recurso de apelación no prosperó.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 12 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f79171a70e5d5e8cede045be1430232a6fced8d6652294b9a977e5a7531a0**

Documento generado en 05/04/2024 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>